

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veinte

La presente solicitud de *aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo* será inadmitida por las siguientes razones:

1. En los términos del artículo 57 de la ley 1676 **debe** aclararse cuál es el cuantía **real** de la presente ejecución, pues lo informado en el acápite de la cuantía en la demanda resulta desvirtuado por la liquidación contenida en el oficio del 28 de enero de 2020 dirigido al deudor y obrante al folio 33 del archivo número 1 del expediente electrónico; amén que en la cláusula primera del contrato de garantía mobiliaria y su Otro Sí se pactó un capital que difiere del afirmado en la demanda; debiendo por tanto allegar los soportes respectivos.
2. Como el acreedor remitió al deudor el aviso al que se alude en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835/15, **debe** aportar la constancia de envío a la dirección de correo electrónico que se encuentra reportada en el *Registro de Garantías Mobiliarias* que aporta en los folios 45 al 59 del archivo número 1 del expediente, pues la certificación del envío del correo electrónico que obra en los folios 34 al 35 **no** corresponde al correo del deudor.
3. Debe allegar *copia completa* del *folio electrónico* #20180421000010100, por cuanto el que obra en los folios 45 y 46 no identifica al deudor, faltan los otros ítems que integran ese registro y tampoco guarda continuidad con la información que obra en los posteriores documentos que relacionan un *folio electrónico diferente en su código*.
4. Debe aclarar la razón por la cual la información reportada en el *Registro de Garantías Mobiliarias* para el folio electrónico #20171020000046000 no resulta concordante con lo manifestado en la **demanda** ni con el documento que obra en los folios 45 y 46 del archivo número 1 del expediente electrónico¹.
5. Debe aclarar en la demanda cuál es la dirección electrónica de notificaciones del deudor, porque la allí informada no concuerda con la reportada en el *Registro de Garantías Mobiliarias*.
6. Debe allegar el *Registro de Garantías Mobiliarias* a nombre del deudor *Rómulo Alberto Meza Ramírez*, porque el que obra en los folios 47 al 59 del archivo número 1 del expediente fue expedido a nombre de *Rómulo Alberto Meza Muñoz*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la solicitud de *aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo* pedida por Bancolombia S.A. contra *Rómulo Alberto Meza Ramírez*, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En los términos del artículo 2.2.2.4.2.9. del decreto 1835/15, se concede a la parte actora el término de cinco días para la subsanación respectiva, so pena de entenderse desistida la solicitud.

¹

<https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Garantias/ResultadoConsultaGarantias.aspx?CodigoGarantia=E24BBF59583898230D23393F4F4B7129&FechaInscripcionInicial=515843939088E5EC388E9D1C1218C779735DEECC4A7503F593FE65EA56D81A0F&NombreTipoFormulario=8131138CF2E6F8CF4D0C029E92F4F9DF5D20537640BB90DAEB31C73D720596733612C23633D429F527F3C521430CCE76>

TERCERO: Se reconoce a la abogada *Diana Esperanza León Lizarazo*, identificad con T. P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8561dc3a48c6881ea0bf181d70294754345dfdf2ec2389b9c6709b34d8894b9

Documento generado en 07/12/2020 11:57:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>